



VOTO CONCURRENTE

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 979/2020 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente comparto el sentido del proyecto, mas no las consideraciones vertidas en la resolución, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto concurrente por las siguientes razones.

En la especie, coincido con el sentido del proyecto, sin embargo me aparto de la propuesta de acuerdo admisorio de la demanda, pues en su penúltimo párrafo se requiere a la autoridad demandada para que remita copias certificadas del acto impugnado, con el apercibimiento de que de no atender tal requerimiento, «se tendrán por ciertas las afirmaciones que la contraparte pretende probar con dichos documentos», lo anterior, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa.

El motivo de disenso con el requerimiento referido es que este no se ajusta a la normativa que rige este tipo de providencia, pues conforme a los artículos 35 fracción II, y 36, fracción III, y antepenúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, es obligación de la parte actora señalar el acto impugnado y adjuntar a la demanda el documento en que aquel conste,



salvo en el caso en que el mismo no obre en su poder o no hubiera podido obtenerlo, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, circunstancias en las cuales bastará que el actor identifique con toda precisión los documentos y el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, para lo que deberá acompañar copia de la solicitud debidamente presentada.

Y en la especie, el actor no solicitó el requerimiento del documento donde consta el acto impugnado, mediante la exhibición de la solicitud debidamente presentada previamente a la autoridad competente, por lo que no se satisfacen los requisitos legales para el requerimiento referido.

Razones las anteriores, por las que respetuosamente considero que es inaplicable el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco para relevar al actor de su carga procesal, pues si bien conforme a dicha normativa, las salas pueden ordenar de oficio la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses, lo cierto es que las salas de este Tribunal no deben requerir por la presentación de tales pruebas, oficiosamente, para constituir o perfeccionar una prueba deficientemente ofrecida por el actor, pues esa facultad debe ejercerse sin violentar los principios de igualdad procesal y de contradicción, que posibilitan debatir sobre la prueba de la parte contraria, al



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

11 de febrero del 2021.
Recurso de Reclamación
979/2020. Tercera Ponencia.

trastocar la distribución de las cargas probatorias y, además, generaría inseguridad jurídica, por permitir que el juzgador, discrecionalmente, allegue a los autos datos no invocados ni aportados en el juicio natural para constituir o perfeccionar una prueba y resolver con base en ésta sobre un presupuesto procesal cuya demostración corresponde exclusivamente al accionante.

Además, los efectos que propone el acuerdo de reenvío, sobre tener «por ciertas las afirmaciones que la contraparte pretende probar con dichos documentos», no encuentran fundamento en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa invocado, por lo que discrepo de su inclusión en el proyecto.

MAGISTRADO



AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."